

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Recurso interpuesto el 1 de junio de 2001 por Pescanova, S.A. contra la Comisión de las Comunidades europeas**

(Asunto T-119/01)

(2001/C 245/34)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 1 de junio de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por Pescanova, S.A., con domicilio en Chapela (Pontevedra, España), representada por los letrados en ejercicio D. Antonio Creus, Dña. Begoña Uriarte y D. Salvador Rodríguez.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 2001, en la medida en que reduce la ayuda otorgada a esta empresa mediante Decisión C(94)3834/4 final, de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, para un proyecto de creación de una sociedad mixta en el sector de la pesca;
- condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

La Decisión impugnada, sustentada sobre la base normativa del Reglamento nº 4253/88<sup>(1)</sup>, de una parte y, en particular, su artículo 24 y, de otra, de la norma básica del Acuerdo CE/Argentina<sup>(2)</sup>, concluye que la ayuda comunitaria otorgada en 1994 a la demandante por un importe de 1 824 813 Euros queda reducida a 1 351 995 Euros, lo que trae como consecuencia que debe reembolsarse un importe de 472 818 Euros en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la Decisión. Según se expone en la Decisión, el motivo de la reducción de la ayuda es que el buque pesquero Orense, traspasado a Argentina al crearse la sociedad mixta, dejó de desarrollar la actividad pesquera en aguas argentinas, sin autorización previa de la Comisión, dieciséis meses después de la creación de la sociedad, lo que supone una modificación importante de las condiciones estipuladas para la concesión de la ayuda.

La demandante fundamenta su pretensión de anulación de la Decisión impugnada en los siguientes motivos:

- *Ausencia de base jurídica:* La Decisión impugnada adolece de ausencia de base jurídica, ya que el Acuerdo CE/Argen-

tina no establece procedimiento alguno para proceder a la reducción o recuperación de las ayudas concedidas a las sociedades mixtas creadas al amparo del mismo, ni tampoco se remite a ninguna norma comunitaria que establezca tal procedimiento. Por otra parte, la Comisión no ha concretado en ningún momento a lo largo del procedimiento los preceptos concretos del Acuerdo CE/Argentina o de las condiciones previstas en la Decisión de concesión de la ayuda que considera han sido infringidas por la demandante. La demandante estima que no se ha infringido ninguna disposición del Acuerdo CE/Argentina ni de la Decisión de concesión de la ayuda y que la Decisión impugnada debe ser anulada al haber errado la Comisión en su apreciación de una infracción carente de base jurídica.

- *Violación del principio de buena administración y de los derechos de defensa:* La Comisión no ha tenido en cuenta las alegaciones de la demandante, que le han sido remitidas en numerosas ocasiones a lo largo del procedimiento administrativo.
- *Falta de motivación:* Por un lado, la Comisión no menciona en la Decisión los preceptos de la normativa aplicable que considera infringidos. Por otra parte, tampoco alude a los hechos que condujeron al Orense a dejar de desarrollar su actividad pesquera en aguas argentinas, con lo que no expone las razones por las que consideró que estos hechos no podían considerarse como supuestos de fuerza mayor, susceptibles de justificar la reducción de la cantidad de ayuda a reembolsar, ni los motivos por los que estimó que no procedía dicha reducción.
- *Violación de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima:* La demandante no podía en ningún caso imaginar la eventualidad de que la Comisión iniciase un procedimiento de reducción de la ayuda, procedimiento que no estaba previsto en la normativa aplicable, máxime teniendo en cuenta la práctica de la Comisión en esa época y su ausencia de reacción cuando la empresa comunicó a las autoridades argentinas el abandono de las aguas de ese país.

(1) Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DOCE L 374, p. 1).

(2) Reglamento (CEE) nº 3447/93 del Consejo, de 28 de septiembre de 1993, relativo a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina sobre las relaciones en materia de pesca marítima (DOCE L 318, p. 1).